



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-87/2021

Recurrente o actor: Fortino Pérez Mendoza, en su carácter de regidor y representante de los regidores del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala

Responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: desechamiento de la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Fortino Pérez Mendoza en contra de la determinación de la Sala Regional Ciudad de México, emitida en el juicio ciudadano SCM-JDC-18/2020.

HECHOS

El recurrente y otras personas promovieron un juicio ciudadano en contra del presidente y la síndica del Ayuntamiento por la aprobación del proyecto de Ley de Ingresos para el 2020 y la negativa de que se les permita a los contribuyentes cumplidos exentar el pago del impuesto catastral; así como conceder el voto a los presidentes de la comunidad en el acta del cabildo y en actas anteriores.

- El Tribunal local declaró su incompetencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Justicia local.
- El Tribunal de Justicia local emitió un acuerdo, en el cual declinó la competencia argumentando que era de naturaleza administrativa.
- Se le informó al Tribunal local del acuerdo y se le informó que había quedado firme y se ordenaba regresar el expediente al Tribunal local.
- Se dio vista de la remisión del expediente; el actor desahogó la vista y manifestó que dicho órgano debía conocer del asunto.
- El Tribunal local emitió un acuerdo en el cual rechazó la solicitud de asunción de la competencia planteada.
- El recurrente, presentó demanda en contra de la negativa de asunción de competencia del Tribunal local.
- Sala Superior determinó improcedente el asunto y ordenó reencauzar el medio a la Sala Ciudad de México. El veintiocho de enero, dicha Sala determinó desechar la demanda presentada por el actor.
- El ocho de febrero, el actor interpuso este recurso contra la decisión de Sala Ciudad de México.

SINTESIS DEL PROYECTO

Toda vez que la notificación surtió efectos el veintiocho de enero, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda transcurrió del viernes veintinueve de enero al miércoles tres de febrero. La demanda se recibió en Sala Superior el ocho de febrero, por lo que se presentó después de concluido el plazo legal para tal efecto.

CONCLUSIÓN:

Ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la misma.



EXPEDIENTE: SUP-REC-87/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Resolución que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Fortino Pérez Mendoza² en contra de la determinación de la Sala Regional Ciudad de México, emitida en el juicio ciudadano SCM-JDC-18/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o actor:	Fortino Pérez Mendoza, en su carácter de regidor y representante común de los regidores del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala
Sala Ciudad de México responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

A. Instancia local

1. Juicio ciudadano local. El tres de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente y otras personas, en su carácter de regidores del

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista

² Por su propio derecho y en representación común de los regidores del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala.



Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala, promovieron un juicio ciudadano en contra del presidente y la síndica del citado Ayuntamiento por la aprobación del proyecto de Ley de Ingresos para el año dos mil veinte y la negativa de que se les permita a los contribuyentes cumplidos exentar el pago del impuesto catastral; así como conceder el voto a los presidentes de la comunidad en el acta del cabildo y en actas anteriores.³

El cinco de diciembre del mismo año, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el cual declaró su incompetencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Justicia local para que conociera de la controversia mediante un juicio de competencia constitucional.

2. Cuestión competencial. El tres de enero de dos mil veinte⁴, el presidente del Tribunal de Justicia local emitió un acuerdo dentro del expedientillo 04/2020, en el cual declinó la competencia propuesta bajo el argumento de que la materia de la controversia era de naturaleza administrativa.

El seis de febrero, se le informó al Tribunal local del acuerdo y el tres de agosto se le informó que había quedado firme y se ordenaba regresar el expediente al Tribunal local.

3. Remisión del expediente al Tribunal local. El trece de octubre, se dio vista de la remisión del expediente; el veintiuno del mismo mes, el actor desahogó la vista y manifestó que dicho órgano jurisdiccional debía conocer del asunto.

4. Acuerdo plenario del Tribunal local. El nueve de diciembre, el Tribunal local emitió un nuevo acuerdo plenario en el cual rechazó la solicitud de asunción de la competencia planteada.

³ Dicho medio de impugnación se integró en el expediente TET-JDC-99/2019.

⁴ En adelante, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



B. Instancia federal

5. Presentación de impugnación. El cuatro de enero de 2021, el recurrente, en representación de los regidores del Ayuntamiento presentó el escrito de demanda en contra de la negativa de asunción de competencia del Tribunal local.

6. Acuerdo de Sala. El trece de enero de 2021, esta Sala Superior determinó improcedente conocer el asunto y ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Sala Ciudad de México para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.⁵

7. Juicio Ciudadano. El veintiocho de enero siguiente, la Sala Ciudad de México determinó desechar la demanda presentada por el actor.⁶

8. Recurso de reconsideración. El ocho de febrero, el actor interpuso este recurso contra la decisión de Sala Ciudad de México.

9. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-87/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁷.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

⁵ SUP-AG-10/2021

⁶ SCM-JDC-18/2021.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁸ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que la **demanda se debe desechar de plano**, porque se presentó de forma extemporánea.

2. Justificación.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido,⁹ es decir, debe interponerse dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente.¹⁰

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.¹¹

3. Caso concreto.

En la especie, la recurrente controvierte una sentencia emitida el veintiocho de enero pasado¹² la cual le fue **notificada por correo**

⁸ El uno de octubre de dos mil veinte.

⁹ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹² En el expediente SCM-JDC-18/2021.



electrónico personal el inmediato día veintinueve, por así solicitarlo en su escrito de demanda.¹³

En ese sentido, toda vez que la notificación fue de la sentencia emitida por una Sala Regional en la que la recurrente fue parte, el cómputo se realizará tomando en consideración que ésta surte efectos el mismo día, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Medios.

Por tanto, toda vez que la notificación surtió efectos el veintiocho de enero, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda **transcurrió del viernes veintinueve al miércoles tres de febrero**.¹⁴

En ese sentido si la demanda se recibió en esta Sala Superior el **ocho de febrero**, es evidente que se presentó después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha de la sentencia	Notificación por correo electrónico y surtió efectos	Plazo legal para impugnar el acuerdo	Recepción de la demanda en Sala Superior
28 de enero	28 de enero	Del 29 al 3 de febrero.	8 de febrero ¹⁵

Importa precisar que el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México el mismo día en que fue remitido a esta Sala Superior.

4. Conclusión.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la misma.

¹³ De conformidad con el artículo 9, párrafo 4 de la Ley de Medios.

¹⁴ Se excluye el día 1º de febrero al ser día inhábil.

¹⁵ Fecha en la que fue presentado el escrito ante la Sala Ciudad de México y remitido a esta Sala Superior mediante el cuaderno de antecedentes 20/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-87/2021

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.